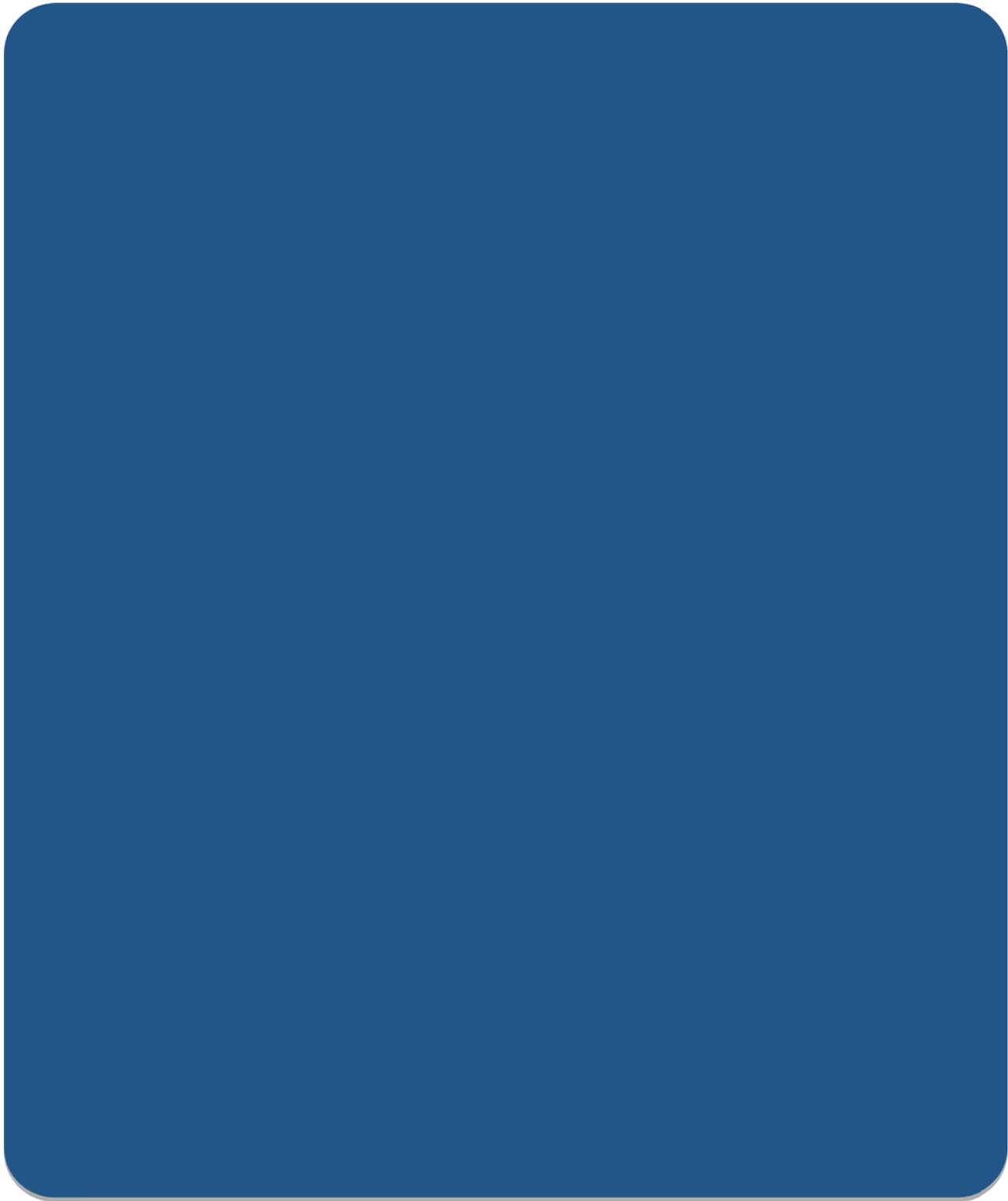


AXA Pensiones S.A. Entidad Gestora de Fondos de Pensiones

Reglamento interno de conducta

Versión Diciembre 2016



I. AMBITO DE APLICACIÓN

I.1. Principios básicos.

AXA PENSIONES, S.A. E.G.F.P (en adelante la Entidad Gestora o EGFP), inscrita en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP) con el código G177, en cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones (en adelante LPFP), y en sus normas de desarrollo, Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, modificado parcialmente por el Real Decreto 1332/2005 por el que se desarrolla la Ley de Supervisión de los conglomerados financieros, por el Real Decreto 439/2007 por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Real Decreto 1684/2007 de 14 de diciembre que introduce la necesidad de establecer normas de conducta, y disposiciones concordantes, ha elaborado el presente Reglamento Interno de Conducta.

La asunción del presente RIC, así como sus modificaciones, deben ser aprobadas por el Consejo de Administración y notificados a la DGSFP.

Los principios informadores de este "Reglamento Interno de Conducta" son los siguientes:

- Rigor y exigencia profesional en los comportamientos.
- Transparencia informativa.
- Sentido y alcance de responsabilidades.

I.2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento Interno de Conducta (RIC) será aplicable a la Entidad Gestora, a quienes desempeñen cargos de Administración y Dirección, Consejeros, Directores y Empleados de la EGFP, y a los que, por sus funciones en la misma puedan afectarles las normas en él establecidas, así como en lo que corresponda, a los representantes y comercializadores de la EGFP, según normativa en vigor (Personas Obligadas).

Las normas de este RIC también serán de aplicación a aquellas otras entidades que, por delegación de la Entidad Gestora, gestionen los activos de alguno de dichos Fondos de Pensiones.

El presente Reglamento Interno de Conducta (RIC) es de obligado cumplimiento y regula la actuación de sus órganos de administración, empleados y representantes y estará a disposición de las autoridades competentes.

En el ejercicio de su actividad, las personas o entidades a quienes obliga dicho Reglamento deberán actuar conforme a los principios de imparcialidad, buena fe, transparencia y confidencialidad.

Con el fin de asegurar el debido y exacto cumplimiento de este Reglamento Interno de Conducta, la Entidad Gestora pondrá a disposición de todas las personas o entidades a quienes afecte ,una copia del mismo, así como también de aquellas modificaciones que se pudieran incorporar al presente documento como consecuencia de los cambios que se produzcan.

Las personas o entidades obligadas conocerán el presente RIC así como sus posibles modificaciones. En este sentido firmarán la correspondiente declaración de conocimiento o recibí del RIC, (o documento análogo de cumplimiento), que deberá ser remitido al Órgano de Seguimiento correspondiente.

En lo que respecta a aquellas entidades que, por delegación de la Entidad Gestora, pudiesen gestionar los activos de alguno de dichos Fondos de Pensiones, se entendería cumplida con esta obligación si dichas entidades poseen un Reglamento Interno de Conducta propio o documento similar que sea conforme con lo regulado en la legislación de aplicación.

I.3. Responsables del cumplimiento del presente Reglamento Interno de Conducta.

El responsable del cumplimiento del presente Reglamento Interno de Conducta es el propio Consejo de Administración de AXA Pensiones S.A. E.G.F.P,

Para regular y controlar el debido cumplimiento de las obligaciones que impone el presente Reglamento Interno de Conducta, se han atribuido ciertas funciones de control y seguimiento al Órgano de Seguimiento Interno creado ex profeso para ello. Las funciones de este Órgano de Seguimiento están reguladas en el apartado VI de este mismo RIC.

En particular, corresponderá al Consejo de Administración, ejercer la función de proponer las medidas que considere adecuadas en materia de barreras de información y control de flujos de información y, en general, para el debido cumplimiento en la organización de la Gestora, del presente Reglamento y los principios que lo inspiran, promoviendo el establecimiento y adopción de procedimientos y reglas complementarias al efecto.

Asimismo se encargará de recibir de las personas sujetas las comunicaciones e informaciones previstas en el presente Reglamento, archivarlas ordenadamente y custodiarlas de modo adecuado, efectuar comprobaciones periódicas, basadas en su caso en técnicas de muestreo, con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por cuenta de la personas sujetas, no están afectadas por el acceso indebido a informaciones reservadas o privilegiadas, para verificar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información e informar de cuantas incidencias relevantes surjan relacionadas con el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento y, en todo caso, al menos una vez al año deberá informar de modo general sobre el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento.

II.- NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

II.1.- NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

Todas las personas o entidades a quienes obliga el presente Reglamento deberán cumplir, con carácter general, los siguientes requisitos y principios:

- Comportarse con diligencia y transparencia en interés de los Fondos de Pensiones gestionados y de sus partícipes y beneficiarios y en defensa de la integridad del mercado.

No se considerará que una EGFP actúa con diligencia y transparencia y en interés de los Fondos gestionados, si en relación con la gestión de los mismos paga o percibe alguna comisión o aporta o recibe algún beneficio, salvo que estén acordados con la Comisión de Control, respeten lo establecido en este

Reglamento Interno de Conducta y se ajusten a lo establecido en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones, en especial en lo relativo a comisiones máximas e información a partícipes de las comisiones y gastos soportados por el Plan de Pensiones.

- Organizarse de forma que se trate de evitar los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dando prioridad a los intereses de los Fondos gestionados, sin privilegiar a ninguno de ellos.
- Desarrollar una gestión ordenada y prudente cuidando de los intereses de los Fondos gestionados.
- Disponer de los medios adecuados para realizar su actividad y tener establecidos los controles internos oportunos para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes y obligaciones que la normativa vigente les imponga. A tales efectos se elaborarán y mantendrán actualizados los manuales de procedimientos operativos y normas de actuación que se consideren necesarios.
- Asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre los Fondos gestionados y mantenerles siempre adecuadamente informados, conforme a lo que establezca la legislación vigente.
- Garantizar la igualdad de trato entre los Fondos Gestionados, evitando primar a cualquiera de ellos a la hora de distribuir las inversiones o desinversiones.
- Dejar constancia, en la forma establecida, de cualquier conflicto de intereses en relación con los Fondos que se gestionan.
- Efectuar las transacciones sobre bienes, derechos, valores o instrumentos, a precios y en condiciones de mercado, salvo que las operaciones se realicen en condiciones más favorables para los Fondos gestionados.
- Conocer y respetar la legislación del mercado de valores y de Planes y Fondos de Pensiones que afecte a su ámbito de actividad, así como lo establecido en el presente Reglamento Interno de Conducta.

En ningún caso, las personas o entidades a quienes obliga el presente Reglamento deberán:

- Realizar prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de provocar una evolución artificial de las cotizaciones de valores. Como tales se entenderán las siguientes:
 - Las operaciones u órdenes que proporcionen o puedan proporcionar índices falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros;
 - Las operaciones u órdenes que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes

demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

- Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
 - Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- Multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para los Fondos gestionados.
 - Atribuirse a sí mismos uno o varios valores cuando tengan Fondos gestionados a los que sería aconsejable atribuírselo por encuadrarse en su política inversora.
 - Anteponer la venta de valores propios a los de los Fondos gestionados
 - Utilizar sin autorización del Consejo de Administración u Órgano de Seguimiento Interno, si hubiere, la información obtenida en la Entidad Gestora o la información obtenida por ésta en su propio beneficio, ni directa ni indirectamente, ni facilitarla a terceros.

II.2. OPERATIVA POR CUENTA PROPIA

Todas las operaciones de compra o venta de valores negociados en Bolsa de Valores, en el mercado de Deuda Pública en Anotaciones o cualesquiera otros mercados oficiales o no, nacionales o extranjeros, que realicen por cuenta propia “las personas obligadas”, deberán hacerse a través de la la Entidad Gestora, quien procederá con carácter inmediato a transmitir, para su ejecución, la correspondiente orden.

La comunicación a la Entidad Gestora para que realice la compra o venta indicada en el párrafo anterior, se podrá realizar por cualquier medio que permita su constancia y archivo.

Se entenderá cumplida la exigencia anterior cuando las órdenes se cursen, directamente y sin intervención de la Entidad Gestora, en los siguientes casos:

- Por entidades a las que “las personas obligadas” tengan establemente encomendada la gestión de su cartera de valores. Será necesario que se haya comunicado al Órgano de seguimiento la existencia e identificación de dicha entidad.
- A través de otra entidad que pudiera tener, también, RIC que incluya a la “persona obligada”

- A través de una Sociedad o Agencia de Valores en la que participe alguna entidad perteneciente al grupo económico en que se integre la Entidad Gestora.
- A través de la Sociedad o Agencia de Valores designada a tal efecto por la Entidad Gestora o a través de la entidad en la que la “persona obligada” tuviera depositados los valores vendidos o fuera a depositar los comprados
- Las inversiones en valores de Deuda Pública o en Instituciones de Inversión Colectiva.

Tampoco la Entidad Gestora podrá comprar o vender los elementos o activos indicados en el apartado anterior, a los Consejeros o directivos de las entidades promotoras de los Fondos Gestionados; prohibición que se aplicará tanto si dicha persona compra directamente como si lo hace a través de persona o entidad interpuesta.

A los efectos de este RIC también se considerarán operaciones personales las que pretendan realizar las siguientes personas vinculadas a las anteriormente mencionadas:

- (I) El cónyuge, salvo que las operaciones afecten sólo a su patrimonio privativo y se realicen sin intervención de la persona afectada.
- (II) Los hijos menores de edad, sujetos a su patria potestad.
- (III) Las entidades que efectivamente controlen. Es decir, de las que disponga de un porcentaje igual o superior al 25% del capital y se ejerza en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.
- (IV) Las personas interpuestas, entendiendo por tales aquellas que actúen en nombre propio y por cuenta de la persona afectada. Se presumirá tal condición en aquéllas a quienes la persona afectada deje total o parcialmente a cubierto de los riesgos inherentes a las operaciones que realicen.

Quedan exceptuadas de dicha obligación:

- a) Operaciones personales efectuadas bajo el programa mundial Shareplan (plan de accionariado reservado a los empleados del Grupo) de acciones de AXA o las relacionadas con cualquier otro plan sobre acciones de AXA que pudiera existir.
- b) Operaciones personales realizadas en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, cuando no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la persona sujeta u otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación.
- c) Operaciones personales sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la persona sujeta o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de la institución

En el caso de que una operación no pueda ejecutarse a través de alguna de las entidades reseñadas previamente o no se incluya dentro de las situaciones

exceptuadas, la persona sujeta deberá proceder en base a lo estipulado en el apartado **c) Declaración de operaciones.**

a) Prohibición de venta dentro del mismo día

En ningún caso los valores adquiridos por cuenta propia que coincidan con aquellos que puedan formar parte de la cartera de inversiones de los Fondos de Pensiones podrán ser vendidos en la misma sesión o día en el que se hubiera realizado la operación de compra, salvo que mediara causa justificada ante el Órgano de Seguimiento y que fuera apreciada por éste.

b) Valores no permitidos

La EGFP podrá publicar una relación de valores en los que las personas sujetas a dicho reglamento no podrán invertir si no es con la autorización previa del Consejo de Administración u Órgano de Seguimiento, si existiera. Esta relación deberá ser pública y conocida por las personas sujetas.

c) Declaración de operaciones

Siempre que se realicen operaciones personales de signo contrario (compra/venta) sobre un mismo valor o instrumento financiero dentro de un periodo de quince días naturales deberán comunicarse al órgano de Seguimiento en el mismo día de su realización.

Asimismo, las personas sujetas deberán formular dentro de los quince primeros días de cada trimestre, una comunicación detallada, dirigida al Órgano de Seguimiento, que comprenderá todas las operaciones realizadas por cuenta propia en el trimestre anterior. **De no haberse realizado operaciones no será necesario formular declaración alguna, entendiéndose esta falta de declaración como la no existencia de operaciones que contravengan lo establecido en el presente Reglamento. Independientemente de ello, y a solicitud del Órgano de Seguimiento, deberán informar si así se les solicita, por escrito en cualquier momento, sobre sus operaciones por cuenta propia.**

Las comunicaciones y las informaciones escritas a que se refiere este apartado, serán ordenadas y archivadas, obligándose AXA Pensiones, S.A. E.G.F.P a guardar estricta confidencialidad sobre las mismas.

II.3. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Tendrá la consideración de Privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente **a los valores o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento (valores que conforman las inversiones de los fondos de pensiones gestionados por la Entidad Gestora)**, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Utilización de información.

Las personas afectadas por este Reglamento no utilizarán en su propio beneficio la información que hubiesen obtenido por razón del desempeño de su labor profesional.

Esta información comprende la utilización de la información por parte de los

interesados y su facilitación y entrega a terceros sin el conocimiento de la Entidad Gestora.

Tratamiento de la Información Privilegiada.

Las personas sujetas que posean cualquier clase de Información Privilegiada deberán abstenerse de realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

(I) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos afectados a que se refiera la Información Privilegiada.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en si misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

(II) Comunicar dicha información a terceros salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o funciones.

(III) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Las prohibiciones establecidas en este apartado se aplican a cualquier persona afectada que posea información privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información.

Las personas sujetas a este reglamento que posean información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la legislación vigente.

II.4. CONFLICTO DE INTERESES

Todos los sujetos obligados por este RIC, deberán remitir una declaración en la que consten los conflictos de intereses que pudieran tener derivados de sus vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo, por los servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en Bolsa.

Se entenderá que pueda haber conflicto de intereses en sociedades cuando se ostente, directa o indirectamente, la titularidad de un porcentaje del 3%, al menos, del capital social de dicha sociedad.

También se entenderá que existe conflicto de interés cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando se pueda obtener un beneficio financiero o evitar una pérdida financiera, a costa de uno de los fondos gestionados.
2. Cuando se tenga un interés en el resultado del servicio prestado o de lo

operación efectuada distinto del interés de dicho Fondo en el resultado obtenido.

3. Cuando se obtengan incentivos financieros de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de unos fondos frente a los intereses de otros.
4. Cuando se reciba, o vaya a percibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado, en dinero, en bienes o servicios, distintos de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.

En cualquier caso no se considerará que exista conflicto de interés si no existe un posible perjuicio para el Fondo gestionado.

a) En todos aquellos supuestos en que existiera conflicto de intereses se actuará de la siguiente manera:

1. Cualquier persona que tuviera conocimiento de la existencia de un conflicto de interés, deberá ponerlo en conocimiento del Órgano de Seguimiento, indicando todas las circunstancias conocidas que puedan dar lugar al conflicto de interés.
2. El Órgano de Seguimiento requerirá a la persona incurso en conflicto de interés, si fuera otra la que lo hubiera puesto en su conocimiento, para que informe de la situación planteada.
3. El Órgano de Seguimiento adoptará las medidas de vigilancia o corrección necesarias para que en ningún caso, la situación planteada perjudique a los Fondos gestionados.

b) En el caso que hubiese situaciones repetitivas de conflicto de interés que no tuvieran trascendencia económica, el Órgano de Seguimiento deberá adoptar con carácter genérico las medidas necesarias previas.

c) Trimestralmente, el Órgano de Supervisión enviará al Consejo de Administración de la Entidad Gestora, informe sobre los conflictos de interés producidos y las medidas adoptadas para evitar perjuicios económicos a los Fondos gestionados. **Si en un trimestre no se hubieran producido conflictos de interés también se remitirá el informe trimestral señalando la carencia de operaciones.**

III.- NORMAS SOBRE DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRDENES

- a) Las decisiones de inversión y desinversión a favor de un “Fondo gestionado” o los criterios de distribución o desglose de dichas decisiones entre los “Fondos gestionados”, serán adoptadas con carácter previo a la transmisión de la correspondiente orden a la entidad mediadora del mercado correspondiente.
- b) La E.G.F.P. desarrollará en sus normas de procedimiento o actuación los criterios y operativa sobre distribución y asignación de órdenes, incluso con las excepciones a las mismas cuando, éstas, por las circunstancias concurrentes pudieran ocasionar perjuicios a un “Fondo gestionado”.

IV.- OPERACIONES VINCULADAS

- a).- Se consideran operaciones vinculadas las siguientes :

1) Las operaciones realizadas por la Entidad Gestora y la entidad depositaria entre sí cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora y depositario respectivamente, y las que se realizan entre las entidades gestoras y quienes desempeñan en ellas cargos de administración y dirección.

2) Las operaciones realizadas por las entidades gestoras o depositarias con quienes desempeñan en ellas cargos de administración y dirección cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora o depositario.

3) Las operaciones realizadas por la Entidad Gestora, cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora; y por la entidad depositaria cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como depositario, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo, según se define en el artículo 42 del Código de Comercio .

4) Las operaciones realizadas por la Entidad Gestora, cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora; y por la entidad depositaria cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como depositario, con cualquier promotor o entidad de su grupo, que lo sea de planes de pensiones adscritos a dicho fondo de pensiones o con los miembros de la comisión de control del fondo de pensiones o de los planes de pensiones en el integrados.

5) Las operaciones realizadas por la Entidad Gestora y la entidad depositaria con aquellas entidades en las que se hayan delegado funciones, cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora y depositaria respectivamente.

b).- Serán asimismo operaciones vinculadas las siguientes:

1. El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a un Fondo de Pensiones, excepto los que preste la Entidad Gestora al propio Fondo Gestionado, o la Entidad Depositaria al Fondo en el que ostente tal condición.
2. La obtención por un Fondo de Pensiones de financiación o la constitución de depósitos.
3. La adquisición por un Fondo de pensiones de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el apartado IV.A anterior o en cuya emisión, alguna de dichas personas, actúe como colocador, asegurador, director o asesor.
4. Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga un Fondo de Pensiones y cualquier empresa del grupo económico de la Entidad Gestora, del Depositario o de los promotores de los planes de Pensiones adscritos o de alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración; cualquier miembro de las Comisiones de Control del Fondo de Pensiones o de los Planes de Pensiones adscritos; u otro Fondo de Pensiones o patrimonio gestionados por la misma Entidad Gestora u otra Gestora del grupo.

También tendrán la consideración de operaciones vinculadas las operaciones previstas en este Apartado cuando se lleven a cabo por medio de personas o entidades interpuestas, en los términos que se describen en el apartado 9 del

artículo 70 del reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

c).- No se considerarán operaciones vinculadas las siguientes:

1. Las realizadas por el Fondo gestionado con su Entidad gestora o, en su caso, con su depositaria que sean consecuencia necesaria de las funciones asumidas por éstas.
2. La compra y venta de acciones de Sociedades de Inversión y las suscripciones y reembolsos de participaciones de Fondos de Inversión.
3. Aquellas operaciones que sean realizadas en mercados regulados en las condiciones establecidas en los mismos con libre formación de precios y concurrencia.

d).- Autorización de operaciones vinculadas

Para que una operación vinculada pueda ser autorizada por parte del Consejo de Administración de la Entidad Gestora u Órgano de Seguimiento o por parte de la Comisión de Control del Fondo afectado, deberá ser realizado en interés exclusivo del Fondo Gestionado y a precios en condiciones iguales o mejores que las del mercado.

Las operaciones vinculadas deberán ser autorizadas con carácter previo a su realización por el Órgano de Seguimiento de conforme a las siguientes reglas:

1. La operación deberá incluirse con la debida claridad en el orden del día de la reunión.
2. Si algún miembro del Órgano autorizante se considerase parte vinculada deberá abstenerse de participar en la votación
3. La votación será secreta.
4. El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios del total de los miembros del Órgano de Seguimiento autorizante, excluyendo del cómputo a los miembros que, de acuerdo en el punto IV.D.2 se consideran parte vinculada.
5. Una vez celebrada la votación y proclamado el resultado, será válido hacer constar en el acta las reservas o discrepancias, de los miembros respecto al acuerdo adoptado.

Aquellas operaciones vinculadas que alcancen un volumen significativo (según definición de volumen significativo que marque la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones) deberán ser previamente aprobadas por el Consejo de Administración de la Entidad Gestora y deberán comunicarse a la Comisión de Control del Fondo de Pensiones correspondiente, de acuerdo con las reglas indicadas anteriormente.

El Consejo de Administración y el Órgano de Seguimiento, pueden determinar que las operaciones vinculadas repetitivas y de escasa relevancia no precisan de autorización previa. En este caso, el Órgano de Seguimiento realizará con carácter posterior y con la periodicidad que esté establecida en el manual de procedimientos los correspondientes controles.

El Órgano de seguimiento deberá enviar trimestralmente, al Consejo de

Administración de la Entidad Gestora, un informe en relación con las operaciones vinculadas que haya autorizado con carácter previo y con los controles posteriores realizados. **Si en un trimestre no se hubieran realizado operaciones vinculadas no será necesario el envío de dicho informe.**

V.- NORMAS DE SEPARACIÓN CON EL DEPOSITARIO

A.- Cuando la Entidad Depositaria de algún fondo pertenezca al mismo grupo económico de la Entidad Gestora, se arbitrarán medidas que garanticen que la información derivada de sus respectivas actividades no se encuentra al alcance, directa o indirectamente, del personal de la otra entidad. En concreto y, sin perjuicio de otras medidas se adoptarán las siguientes normas de separación:

1. No existirán consejeros o administradores comunes.
2. La dirección efectiva de la EGFP se realizará por personas no dependientes de la entidad depositaria.
3. Habrá separación física entre los domicilios y los centros de actividad de ambas entidades.
4. Habrá separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a la actividad de gestión y depositaria, y existirán instrumentos informáticos que impidan el flujo de la información que pudiese generar conflictos de intereses entre los responsables de una y otra actividad.
5. Se arbitrarán medidas para garantizar que la información derivada de sus respectivas actividades no se encuentre, en unidad de tiempo, al alcance directa o indirectamente, del personal de la otra entidad, realizándose las funciones respectivas de forma autónoma, y la prevención de los conflictos de interés entre los del grupo de entidades al que pertenecen y los de los partícipes y beneficiarios de los “Fondos Gestionados”.
6. Que existirá un régimen interno para las operaciones personales en el mercado de valores de los empleados y medios para controlarlos.

La verificación del cumplimiento de las anteriores medidas corresponderá bien a una Comisión independiente creada en el seno del Consejo de Administración, bien a un órgano interno de la EGFP, que podrá ser el propio Órgano de Seguimiento establecido en el apartado VI.

En el caso de existir relación entre la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria se deberá hacer constar tanto en el Boletín de adhesión como en la información trimestral a facilitar a los partícipes, indicando el tipo exacto de relación existente según la enumeración de circunstancias contenidas en el art. 42 del Código de Comercio. Igualmente, la Entidad Gestora deberá hacer referencia en el informe trimestral y en el informe anual de cada Fondo a las operaciones de adquisición o venta de valores o instrumentos financieros realizadas por el Fondo que hayan sido, respectivamente, vendidas o compradas por su entidad depositaria fuera de mercado o en condiciones diferentes de las de mercado.

El Órgano o Comisión independiente indicados elaborará un informe sobre el grado de cumplimiento de las medidas de separación que será enviado a la DGSFP junto con la DEC anual. Una copia de dicho informe se enviará también al Consejo de Administración, quien si detectara incumplimientos de las presentes normas de

separación, adoptará las medidas necesarias para su corrección, y si ello no fuera posible o persistieran los incumplimientos, se procederá a la sustitución de la Entidad Depositaria por otra que no pertenezca al mismo grupo que la EGFP.

VI.- ÓRGANO DE SEGUIMIENTO

A.- El Consejo de Administración de la EGFP ha decidido la creación de un Órgano de Seguimiento

B.- Corresponde a este Órgano de Seguimiento velar por el cumplimiento de este RIC. A estos efectos recibirá, examinará y, en su caso, tramitará cuantos documentos o comunicaciones deba recibir conforme a lo establecido en él o en la legislación aplicable.

C.- Los miembros de este Órgano estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración de la EGFP, con relación a las comunicaciones que le realice el Órgano de Seguimiento y que no supongan infracciones del presente RIC.

D.- El Órgano de Seguimiento informará al Consejo de Administración con periodicidad trimestral sobre las operaciones vinculadas realizadas y sobre los conflictos de interés. Si en un trimestre no hubiera habido operaciones vinculadas ni cuestiones sobre conflictos de interés se enviará un informe indicando que no se ha realizado ninguna operación durante este periodo. Anualmente informará al Consejo de Administración sobre el cumplimiento de las medidas de separación con la Entidad Depositaria.

Dichos informes siempre serán por escrito, salvo que el titular del Órgano de Seguimiento informe verbalmente en la reunión del Consejo de Administración. En todo caso el informe anual sobre incumplimiento de las medidas de separación deberá hacerse por escrito.

No será necesario la emisión de informe para aquellas operaciones vinculadas o conflictos de intereses, si la Comisión de Control del Fondo de Pensiones correspondiente o la Junta General de Accionistas de la EGFP autoriza, expresamente y con carácter previo a su realización, operaciones vinculadas.

E.- Igualmente el Órgano de Seguimiento comunicará al Consejo de Administración las infracciones que observen del presente RIC y le propondrá las medidas que estime necesarias para su perfeccionamiento o mejor cumplimiento.

F.- El Órgano de Seguimiento llevará los registros legalmente exigibles, los cuales se llevarán de forma autónoma e independiente y en ellos se guardarán los documentos por orden cronológico de recepción. A estos efectos, en el momento de recibir o expedir un documento se hará constar por los medios que se consideren adecuados, fecha y hora.

VII. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento Interno de Conducta, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la legislación de Planes y Fondos de Pensiones y del Mercado de Valores, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, por los órganos disciplinarios que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral.

VIII. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento Interno de Conducta, como sus modificaciones, serán aplicables desde el día siguiente a su preceptiva aprobación por el Consejo de Administración.

Versión en vigor aprobada por el Consejo de Administración el 14/12/2016.

Comunicada a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones el 21/12/2016.